



Decreto 1494 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

Definición de vínculos para la Norma: i=6240; i=6240;

DECRETO 1494 DE 2002

(Julio 19)

Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 3621 de 2003

"Por el cual se adiciona el Decreto 688 del 10 de abril de 2002".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 del Decreto 688 de 2002, estableció que los directivos docentes a quienes se reconoció remuneraciones adicionales antes de su publicación, con fundamento en el Decreto 2713 del 17 de diciembre del 2001, y que no tienen derecho a ellas con base en dicha disposición, deben suspenderse a partir del 10 de abril del 2002, a menos que los establecimientos educativos que dirigen se organicen de conformidad con el artículo 9º de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1860 de 1994 y las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional;

Que algunas entidades territoriales en cumplimiento de sus planes territoriales de desarrollo y sectoriales de educación para el período 2001-2004, han venido adelantando el proceso de reorganización de sus establecimientos educativos;

Que los directores o rectores de los establecimientos educativos, hoy centros educativos, en los cuales se venía prestando el servicio de educación básica primaria, han venido haciéndose partícipes de la creación de las nuevas instituciones educativas;

Que el artículo 18 del Decreto 688 de 2002, crea un período dentro del cual no podría seguirse cancelando las remuneraciones adicionales concedidas a los directores o rectores en el marco del Decreto 2713 de 2001, contado desde el 10 de abril de 2002 hasta la fecha en que se expida el acto administrativo que ordena la conformación de las instituciones educativas el cual constituye su reconocimiento de carácter oficial;

Que se hace necesario que las entidades territoriales que ya habían iniciado los procesos de reordenamiento institucional puedan continuar haciéndolo sin ninguna interrupción, que pudiera generarse con la estricta aplicación del artículo 18 del Decreto 688 de 2002, para lo cual debe concederse un plazo para dichos ajustes,

DECRETA

ARTICULO 1º-Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 4º del Decreto 688 del 10 de abril de 2002:

PARAGRAFO. A partir del 1º de enero de 2002, el valor de cada hora de clase extra nocturna efectivamente dictada se remunerará con un recargo del 75% sobre el valor de la hora de clase efectiva diurna".

ARTICULO 2º-Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 18 del Decreto 688 del 10 de abril de 2002:

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las entidades territoriales podrán seguir cancelando una remuneración adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica que les corresponda según el grado en el escalafón docente a:

- a) Directores de establecimientos educativos que ofrecen el nivel de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10%;
- b) Directores de establecimientos educativos urbanos que ofrecen el ciclo de educación básica primaria completa que cuenten con un mínimo de nueve (9) grupos y acrediten título docente, el 10%;

c) Directores o rectores de establecimientos educativos que ofrecen el ciclo de educación básica primaria completa sin director y básica secundaria incompleta, el 15%;

d) Rectores de establecimientos educativos que ofrecen el ciclo de educación básica secundaria completa, el 25%, y

e) Rectores de establecimientos educativos que ofrecen el ciclo de educación básica secundaria y el nivel de educación media completos, el 30%.

La remuneración adicional a que se refiere el presente párrafo transitorio, será reconocida sin solución de continuidad, hasta el 30 de septiembre de 2002, fecha límite para que las secretarías de educación o quien haga sus veces expidan el acto administrativo que disponga la conformación de la institución educativa, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 715 de 2001".

ARTICULO 3. Adiciónase el artículo 19 del Decreto 688 del 10 de abril de 2002, con el siguiente párrafo así:

PARAGRAFO. A partir del 1º de enero de 2002 los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º-Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 19 de julio de 2002

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 44.883 del 30 de Julio de 2002

Fecha y hora de creación: 2025-12-22 07:20:04